



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2446

Sancionada: 16/10/1991

Promulgada: 22/10/1991 - Decreto: 1553/1991

Boletín Oficial: 24/10/1991 - Nú: 2913

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Transfórmase el Banco de la Provincia de Río Negro, entidad autárquica del gobierno provincial, en una Sociedad de Economía Mixta (Decreto Ley 15.349/46 ratificada por Ley 12.962) con naturaleza jurídica de derecho privado, siendo su denominación BANCO DE RIO NEGRO SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA. La presente transformación se operará a partir de que el Poder Ejecutivo acuerde con el Gobierno Nacional el saneamiento y cancelación de deudas del Banco de la Provincia de Río Negro con el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2o.- El capital social del Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta quedará fijado en función de la suma que resulte del balance especial de transformación al 31 de julio de 1991 auditado por la consultoría aceptada por el Banco Central de la República Argentina, que se realizará en el Banco de la Provincia de Río Negro determinando, el actual patrimonio neto de éste, la suscripción accionaria por parte del estado provincial de la entidad transformada.

Artículo 3o.- Apruébase el Estatuto Social del Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta que integra la presente ley como Anexo y conforme al cual se operará la transformación dispuesta en el artículo 1o.

Artículo 4o.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en las condiciones que determine la reglamentación, a ceder parcialmente la participación accionaria de la Provincia de Río Negro al personal del Banco de Río Negro S.E.M. o a una entidad con personería jurídica provincial que represente o aglutine a la totalidad del mismo, no pudiendo la participación de éste, exceder el nueve por ciento (9%) del capital accionario del Banco. Para posibilitar esta integración, el Poder Ejecutivo dispondrá las facilidades necesarias a ese e-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

fecto.

Artículo 5o.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en forma previa o simultánea con la transformación y atendiendo necesidades de saneamiento, a excluir activos o pasivos del actual patrimonio del Banco de la Provincia de Río Negro, preservando derechos de terceros y mediante los procedimientos que considere jurídicamente más adecuados. En el caso de las acreencias, podrán excluirse aquéllas de las que sean deudores el estado provincial o municipal o cualquier ente autárquico descentralizado o sociedades con participación estatal o aquellas empresas privadas vinculadas a prestaciones de carácter público. En el caso de los activos fijos que resultaren excluidos como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el presente, podrán posteriormente ser utilizados por el estado provincial, a su exclusiva opción, para ser aportados en caso de futuros aumentos del capital social del Banco de Río Negro S.E.M.

Artículo 6o.- Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer y reglamentar los actos y procedimientos que fuera menester a los efectos de la transformación y/o incorporación del patrimonio del Banco de la Provincia de Río Negro a la nueva estructura societaria; así como para reglamentar el procedimiento y bases para la suscripción e integración de las acciones representativas del capital privado, otorgando prioridad a los capitales rionegrinos y facultándose a los acreedores del banco para que capitalicen sus acreencias. En todos los casos, a efectos de considerar la participación accionaria privada, mediante licitación pública, sólo se podrán considerar aquellas propuestas que iguallen o superen la paridad de la participación provincial que surge del balance especial de transformación resultante. No podrán ser suscriptores de las acciones clase "B" los deudores morosos del Banco de la Provincia de Río Negro.

Artículo 7o.- El Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta, en su carácter de banco oficial de la Provincia de Río Negro, será agente financiero de la misma. En tal carácter el Banco será caja obligada para el ingreso de las rentas fiscales de la provincia y del efectivo, los títulos y los depósitos de todas las reparticiones oficiales, organismos descentralizados, autárquicos y municipalidades. Además, ejercerá en forma exclusiva y remunerada las funciones de recaudador de rentas y pagador de las obligaciones, tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados y las municipalidades, en forma y sobre las bases que disponga el Poder Ejecutivo, con intervención de la Dirección General de Rentas. Recibirá asimismo la totalidad de los depósitos judiciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8o.- A partir del momento indicado en el artículo 1o. y hasta tanto el Poder Ejecutivo proceda a efectivizar la incorporación de los accionistas privados al



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta, así como la cesión accionaria establecida en el artículo 4o. de la presente ley, el estado provincial detendrá transitoriamente la totalidad del paquete accionario del Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta, el que quedará caucionado en garantía a favor del Banco Central de la República Argentina a los efectos de asegurar el proceso de transformación.

Artículo 9o.- Durante el lapso indicado en el artículo anterior, el que no podrá exceder de ciento veinte (120) días, la administración del Banco de Río Negro Sociedad de Economía Mixta, estará a cargo de las autoridades que designará el Poder Ejecutivo. Las mismas tendrán carácter provisorio y deberán ajustarse en cuanto a su actuación y decisiones a lo establecido en la carta orgánica aprobada por la presente ley.

Artículo 10.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo una comisión mixta de seguimiento del proceso de transformación del Banco Provincia, integrada por ocho (8) miembros, seis (6) legisladores conforme lo determina el Reglamento de esta Cámara (artículos 58 y 61); un representante gremial y uno del Poder Ejecutivo. Dicha comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a la Legislatura sobre el proceso de transformación del Banco.

Artículo 11.- Declárase esta ley de Orden Público Provincial y derógase totalmente la Ley No.83 (to) y total o parcialmente toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO DE RIO NEGRO S.E.M.

CAPITULO I. NATURALEZA Y DURACION

Artículo 1o.- Bajo la denominación de "BANCO DE RIO NEGRO S.E.M.", funcionará una sociedad por acciones, bajo la forma de sociedad de economía mixta (Decreto-Ley 15.349/46, ratificado por Ley 12.962), con naturaleza jurídica de derecho privado, que se registrará por las disposiciones de la presente ley que constituye su Carta Orgánica y con sujeción a las normas legales y reglamentarias que regulan la actividad bancaria y las demás concordantes en vigor.

Artículo 2o.- La entidad tendrá su domicilio legal y asiento de su Casa Central y Matriz en la Capital de la Provincia, pudiendo habilitar sucursales, agencias, delegaciones, representaciones o corresponsalías en todo el territorio de la República Argentina y/o en el exterior.

Artículo 3o.- La duración de la sociedad es de noventa y nueve (99) años contados a partir de la inscripción de este Estatuto Social en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO II. OBJETO SOCIAL Y OPERACIONES

Artículo 4o.- La sociedad tendrá por objeto realizar, por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, la actividad de BANCO COMERCIAL a través de todas las operaciones activas, pasivas y de servicios autorizadas por las leyes y reglamentaciones que rigen la actividad financiera. El Banco tenderá a promover el armónico desarrollo económico de la Provincia, mediante la asistencia crediticia a las actividades primarias, secundarias y terciarias, así como fomentar la creación de fuentes de riqueza; debiendo estimular en forma preferente el trabajo personal, la actividad del pequeño productor, el cooperativismo, la adquisición o construcción de la vivienda o el predio familiar; la tecnificación y mecanización de la labor rural y todo cuanto conduzca a incrementar la producción en general; mejorar las condiciones de vida, de trabajo y de cultura de la población y a diversificar las explotaciones que tiendan a estabilizar la economía provincial. Será también objeto del Banco la realización de estudios, proyectos y financiamiento de planes de desarrollo regional, como la organización y canalización de información a los productores de oportunidades comerciales en el ámbito nacional e internacional, procurando en todo momento mejorar las ventajas competitivas de la producción provincial en estos ámbitos.

Artículo 5o.- El Banco de Río Negro S.E.M. podrá realizar todas las operaciones que su Directorio juzgue convenientes dentro del objeto social y que no siendo prohibidas por las leyes generales o especiales, pertenezcan por



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

naturaleza al giro de los establecimientos bancarios. En especial deberá orientar la concesión de créditos a las siguientes actividades:

- a) Explotaciones agropecuarias, frutícolas, hortícolas, tamberas, granjeras, pesqueras, vitivinícolas, y forestales.
- b) Financiación de inversiones en maquinarias y otros bienes de capital de empresas industriales nuevas, de las ya establecidas que se amplíen o para completar las necesidades de evolución de empresas industriales nuevas o de las ya establecidas que se amplíen; gastos de exploración, explotación y comercialización minera y pesquera.
- c) Construcción de viviendas, especialmente rurales y obras destinadas a la actividad económica (producción, industria y comercio) y profesional.
- d) Consumo.
- e) Otras actividades de interés para el desarrollo de la economía provincial.

Podrá asimismo otorgar créditos al gobierno provincial y a los gobiernos municipales. En todos los casos, los créditos serán otorgados en condiciones idénticas a las establecidas para la clientela general, debiendo observarse indefectiblemente la normativa establecida por el Banco Central de la República Argentina para la asistencia crediticia de personas jurídicas vinculadas. De igual modo, y también en idénticas condiciones que las establecidas para la clientela general, podrá conceder préstamos y/u otorgar avales, a entidades autárquicas provinciales o municipales y/o empresas que pertenezcan total o parcialmente a la provincia o municipalidades, siempre que dichas entidades y/o empresas sean titulares de un patrimonio independiente y cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Artículo 6o.- El Banco de Río Negro S.E.M. no podrá realizar operaciones o actos extraños a su objeto social y en especial los siguientes:

- a) No podrá adquirir más bienes raíces que los que necesite para uso propio, pero podrá adquirir toda clase de bienes en remate público para defensa de sus créditos, o bien, recibirlos en garantía o pago de créditos ya concedidos, con cargo de enajenarlos en la oportunidad y forma que el Directorio juzgue conveniente.
- b) No podrá realizar operaciones de crédito con quienes hubieren solventado deudas anteriores con el Banco mediante quitas voluntarias o por disposición de la ley, mientras no sean rehabilitados por el Directorio.
- c) No podrá acordar préstamos con caución de acciones de la misma institución.
- d) No podrá explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase, salvo que se tratare de entidades financieras o que se viera obligado a intervenir en defensa de sus créditos. Podrá participar en sociedades que tengan por objeto actividades complementarias a la financiera.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) No podrá operar con sus Directores o Administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.

CAPITULO III. CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 7o.- El capital social de la sociedad es el que se determinará de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2o. de la presente ley, y estará representado por acciones ordinarias.

Artículo 8o.- Las acciones serán nominativas no endosables y de las siguientes clases:

- a) Acciones ordinarias clase "A", de un (1) voto por acción, que representarán el treinta y cuatro por ciento (34%) del capital social, destinadas a ser suscriptas e integradas en su totalidad por el Estado de la Provincia de Río Negro y que dará derecho a la elección del Presidente, de tres (3) Directores Titulares, tres (3) Directores Suplentes, y dos tercios (2/3) de los integrantes del Consejo de Vigilancia. Esta clase de acciones es intransferible.
- b) Acciones Ordinarias clase "B", de un (1) voto por acción, que representarán el cincuenta y siete por ciento (57%) del capital social que serán suscriptas e integradas en su totalidad por personas físicas o jurídicas de derecho privado, y que darán derecho a la elección de seis (6) Directores Titulares, seis (6) Directores Suplentes, y hasta un tercio (1/3) de los cargos del Consejo de Vigilancia. La transmisión de esta clase de acciones quedará sujeta a las normas de autorización que determine el Banco Central de la República Argentina y las leyes vigentes.
- c) Acciones Ordinarias clase "C", de un (1) voto por acción, que representarán el nueve por ciento (9%) del capital social, que darán derecho a la elección de un (1) Director Titular y un (1) Director Suplente. Esta clase de acciones serán suscriptas íntegramente por el personal del Banco que optare por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la ley de transformación de la entidad. Esta clase de acciones deberá unificar personería, de acuerdo a la reglamentación que al respecto dicte el Directorio, a los efectos de concurrir a las Asambleas de Accionistas tanto Ordinarias como Extraordinarias. Estas acciones sólo podrán ser transferidas en la forma y condiciones que determine la reglamentación que al respecto dicte el Directorio.

Artículo 9o.- Cuando se emitan acciones ordinarias deberá conservarse siempre la proporción entre las distintas clases de acciones. Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones expresadas en la forma establecida en el artículo 250 de la ley 19550 y modificatorias, no se mantenga la proporcionalidad entre ellas, sus titulares se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.

Artículo 10.- La mora en la integración de las suscripciones de acciones clase "B" se produce por el mero vencimiento del pago suspendiéndose automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora. El Presidente intimará al accionista moroso a integrar las sumas impagas, con más sus intereses moratorios y/o punitorios, en un plazo de treinta (30) días. La falta de cumplimiento producirá la caducidad de todos sus derechos más la pérdida de las sumas abonadas.

Artículo 11.- Las acciones son indivisibles y no se reconocerá más que un (1) propietario por acción. El hecho de estar registrado como accionista de la Sociedad, implica conocer y aceptar este Estatuto.

Artículo 12.- En todos los casos de aumento de capital por suscripción o por capitalización de pasivos, la suscripción y correspondiente integración no podrá hacerse por un valor inferior al valor patrimonial proporcional o valor de libros de las acciones en circulación, calculado sobre el patrimonio neto del último balance aprobado y ajustado por inflación (según el índice de precios mayoristas nivel general que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos) hasta el momento de la integración de las acciones suscriptas, para lo cual se fijará una prima igual a la diferencia entre el valor nominal de acción y dicho valor patrimonial proporcional o valor de libros. Con la referida prima de emisión se integrará una reserva especial en los términos previstos en el artículo 202 de la ley 19550 y modificatorias. Los accionistas tendrán preferencia en la suscripción de nuevas acciones que se emitan en proporción al número de acciones que posean. Cuando en virtud de aumentos de capital se emitan acciones ordinarias, deberá conservarse en todos los casos la proporción existente a esa fecha entre cada una de sus clases. Las acciones ordinarias confieren a sus tenedores derecho de suscripción preferente y de acrecer en las futuras emisiones, en la forma prevista en el artículo 194 de la ley 19550 y modificatorias.

Artículo 13.- Cada una de las series de las acciones de la clase "A" estarán representadas en un certificado global, nominativo e intransferible a favor del estado provincial. Las acciones de las clases "B" y "C" contendrán los requisitos exigidos en los artículos 211 y 212 de la ley 19550 y modificatorias.

Artículo 14.- El Directorio determinará las condiciones de emisión, forma y plazo de pago, y la tasa de interés moratorio y punitorio que corresponda, para el caso de atraso en la integración cuando ésta no fuese al contado.

Artículo 15.- Mientras no se integren totalmente las acciones, los suscriptores recibirán certificados provi-



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

sionales que serán nominativos e intransferibles, que reunirán los demás requisitos establecidos para las acciones.

### CAPITULO IV. OBLIGACIONES, EMPRESTITOS Y DEBENTURES

Artículo 16.- La sociedad por decisión de Asamblea Extraordinaria queda facultada para contraer empréstitos, en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables dentro o fuera del país y en las monedas que se establezca. Los debentures podrán emitirse con garantía flotante, con garantía especial o con garantía común, pudiendo serlo en moneda extranjera y ser convertible en acciones de acuerdo al programa de emisión. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones que en su caso corresponda recabar.

### CAPITULO V. DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 17.- La administración del Banco de Río Negro S.E.M. estará a cargo de un (1) Directorio compuesto por un (1) Presidente, diez (10) miembros titulares y diez (10) miembros suplentes, que serán elegidos de la siguiente manera:

- a) El Presidente, tres (3) Directores Titulares y tres (3) Directores Suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- b) Los accionistas particulares, poseedores de las acciones clase "B", designarán seis (6) Directores Titulares y seis (6) Directores Suplentes, todos ellos mediante el mecanismo previsto en el artículo No.263 de la ley No.19550.
- c) El Director Titular y el Director Suplente, que correspondan a las acciones clase "C", serán elegidos mediante el voto directo del personal suscriptor.

Artículo 18.- El Presidente y los Directores Titulares durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente. Ninguno cesará en sus funciones hasta que hayan sido elegidos y tomen posesión de sus cargos los reemplazantes. El Gobierno de la Provincia de Río Negro como titular de las acciones clase "A", designa y remueve al Presidente y Directores designados por su clase mediante decreto. Las designaciones serán con acuerdo legislativo.

Artículo 19.- Los Directores suplentes serán llamados a desempeñar el cargo de titulares en los casos de renuncia, muerte o imposibilidades legales de éstos, por el tiempo que falte para completar el período. Además serán reemplazados por los suplentes, los Directores Titulares en los casos de ausencia o impedimento temporario de éstos, mientras dure esa ausencia o impedimento. En el acto asambleario de su designación los accionistas de cada clase de acciones determinarán el orden de incorporación de los suplentes, para los casos precedentemente enunciados.





## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 20.- El Directorio funcionará con un quórum no inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 21.- La representación legal de la sociedad será ejercida por el Presidente, quien en tal carácter tendrá el uso de la firma social. La sociedad podrá estar representada por un director, gerente o apoderado a los fines de absolver posiciones y concurrir a toda clase de audiencias judiciales o administrativas ante cualquier jurisdicción o instancia. El Presidente presidirá las Asambleas, reuniones del Directorio y tendrá derecho de veto de las resoluciones de ambas que sean contrarias a este Estatuto, a la ley o al interés del Estado. En los dos primeros casos la resolución podrá ser revisada judicialmente; en el tercer caso será susceptible de recurso jerárquico, no rigiendo sin embargo el plazo de caducidad establecido en el artículo No.8 del Decreto-Ley 15.349/46. Si la vacancia de la presidencia fuere definitiva, el Estado Provincial, en su carácter de único titular de las acciones de la clase "A", designará un nuevo Presidente.

Artículo 22.- Los Directores en ejercicio, que hayan sido elegidos por los titulares de acciones clase "B", presentarán una garantía de cumplimiento de sus funciones, que deberá estar constituida por una garantía de entidad bancaria de primer nivel, que otorgue cobertura a los eventuales daños y perjuicios y responsabilidades de los directores por hasta un importe equivalente (por cada director) al uno por mil (1‰) del capital social del Banco, según el último balance trimestral anterior a la asunción del Director. La fianza o garantía bancaria deberá extenderse por el plazo máximo que dure el mandato del director y hasta el término de prescripción de la acción social o individual de responsabilidad.

Artículo 23.- No podrán ser Presidente o miembros del Directorio:

- a) Los que formen parte del Directorio o administración de otros bancos.
- b) Los que desempeñaren cualquier cargo, empleo o comisión rentada del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial, Nacionales y Provinciales, con excepción de los cargos docentes y de los que constituyen el ejercicio de profesiones liberales.
- c) Los que fueren deudores de plazos vencidos del Banco de Río Negro S.E.M o de otra institución bancaria, cualquiera sea el origen de la deuda, y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres (3) años después de haber cesado dicha medida.
- d) Los comprendidos en el artículo 264 de la ley 19550 y sus modificatorias, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los inhabilitados temporaria o per-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

manentemente para desempeñarse como directores, gerentes o síndicos de entidades financieras por aplicación de las leyes generales que regulan la actividad financiera.

- e) El componente o dependiente de una administración o dirección comercial o civil a la que pertenezca algún miembro del Directorio en ejercicio.
- f) Los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador o Vicegobernador de la Provincia, Ministros del Poder Ejecutivo Provincial, o algún miembro del Directorio en ejercicio.
- g) El inciso b) del presente artículo no será de aplicación a los directores elegidos por el personal del Banco.

Artículo 24.- Los integrantes del órgano de administración, deberán ser de nacionalidad argentina, o extranjeros con una residencia mínima de cinco (5) años en el país.

Artículo 25.- El Directorio tiene todas las facultades de administración y disposición de los bienes sociales necesarias para el cumplimiento del objeto social. Puede en consecuencia, para tal finalidad, realizar toda clase de actos jurídicos en nombre de la sociedad, incluso aquellos para los cuales la ley requiera poderes especiales conforme a los artículos 1881 del Código Civil y el artículo 9 del Decreto Ley 5965/63. Sin perjuicio de ello, y de lo que establece el Decreto-Ley 15349/46, ratificado por ley 12962 y la ley 19550 y modificatorias tiene también las siguientes atribuciones:

- a) Hacer cumplir la Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con el funcionamiento del Banco.
- b) Acordar, establecer, autorizar y reglamentar todas las operaciones, servicios y gastos del Banco.
- c) Reglamentar los créditos que puedan acordarse.
- d) Establecer los márgenes dentro de los cuales la Gerencia General, Gerencias Departamentales, Gerencias de Sucursales y otras dependencias podrán acordar los créditos.
- e) Celebrar con el Banco Central de la República Argentina los convenios que crea convenientes al efecto de una acción concordante y de asistencia crediticia.
- f) Designar el Gerente General, Subgerente General y Gerentes Departamentales a propuesta del Presidente.
- g) Confeccionar anualmente el Balance General, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan de destino de las utilidades del Ejercicio y la Memoria, todo lo cual será sometido a la aprobación de la Asamblea de Accionistas.
- h) Crear las reservas y fondos de previsión que juzgue convenientes para la consolidación de la situación financiera del Banco.
- i) Dictar los reglamentos internos.
- j) Establecer filiales o representaciones en la República y en el extranjero.
- k) Designar corresponsales en el interior y en el extran-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- jero, reglamentando sus relaciones con el Banco.
- l) Autorizar el otorgamiento de poderes generales y especiales fijando las facultades y atribuciones conferidas.
  - m) Remover al personal y reglamentar las medidas disciplinarias respecto al mismo. El Directorio ejercerá estas facultades con arreglo a la carrera bancaria y discutirá con la representación gremial una reglamentación que privilegie, a igualdad de condiciones y capacidad la oportunidad de acceder a todas las categorías laborales por el personal del Banco, mediante exámenes, concursos, etcétera.
  - n) Reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias en cualquiera de las casas del Banco y todas las veces que estime necesarias.
  - o) Ejercer las acciones judiciales con todas las facultades de ley sin limitación.
  - p) Acordar quitas, conceder esperas y concertar arreglos con los deudores y aceptar o adquirir inmuebles u otros bienes o valores en pago o defensa de los créditos del Banco. Si a solicitud de uno o varios deudores, se procediere al recálculo de las acreencias del Banco, el mismo deberá, en todos los casos, ser efectuado en función de las variables macroeconómicas que incidan directa y efectivamente sobre el sector productivo o de servicios en que aquél o aquéllos desarrollen su actividad. De igual modo, en caso de personas físicas, se deberá tomar en cuenta la incidencia de las condiciones socio-económicas imperantes y las características personales del deudor. No obstante ello, las quitas que resultaren como consecuencia de los aludidos recálculos de deuda, quedarán siempre condicionadas al cumplimiento normal y regular por parte del deudor de las obligaciones asumidas.
  - q) Adquirir los inmuebles indispensables para el funcionamiento de las casas, filiales o dependencias del Banco y enajenarlos cuando así convenga. Vender los bienes raíces, muebles u otros valores que el establecimiento haya recibido en pago o se le hayan adjudicado en defensa de sus créditos o que por otro título adquiriere.

Artículo 26.- Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por las leyes, disposiciones generales y por este Estatuto, serán responsables personal y solidariamente por el perjuicio que tales operaciones originen a la Institución y la contravención quedará además sujeta a las sanciones que determinen las leyes.

Artículo 27.- El Presidente, además de ser el representante legal del Banco, es el ejecutor de las resoluciones del Directorio. Deberá asistir regularmente al establecimiento y tiene las atribuciones y deberes que se expresan seguidamente:

- a) Representar al Directorio en todas sus relaciones oficiales y administrativas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Presidir las Asambleas de Accionistas y las sesiones del Directorio; dirigir y mantener el orden y la regularidad en sus discusiones; llevar a conocimiento cualquier disposición o asunto que a su juicio interese al Banco; proponer las resoluciones que estime convenientes; votar y desempatar en casos necesarios y firmar con el director-secretario las actas de las sesiones.
- c) Hacer cumplir el Estatuto Social y los reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- d) Nombrar, promover y trasladar los funcionarios y empleados del Banco dando cuenta al Directorio, con excepción del Gerente General, del Subgerente General y Gerentes Departamentales que lo serán en las condiciones antes establecidas.
- e) Convocar a sesión extraordinaria al Directorio cuando lo crea conveniente o lo pidan tres (3) o más de sus miembros, en este último caso deberá hacerlo dentro del término de cinco (5) días corridos.
- f) Ejercer el derecho de veto de las resoluciones del Directorio y de la Asamblea, en los términos del artículo No. 21 de este Estatuto.
- g) Absolver por escrito posiciones en juicios, no estando obligado a comparecer personalmente.

Artículo 28.- La administración del Banco será ejercida por intermedio del Gerente General y en lo que se le asigne, por el Subgerente General.

Artículo 29.- Las funciones del Gerente General y del Subgerente General serán reglamentadas por el Directorio.

Artículo 30.- El Gerente General y/o el Subgerente General, asistirán a las reuniones del Directorio, cuando éste lo requiera, con voz pero sin voto, pudiendo solicitar se dejare constancia en actas de su opinión cuando así lo estimen conveniente en algún asunto.

CAPITULO VI. DE LA FISCALIZACION

Artículo 31.- La fiscalización de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Vigilancia con las funciones establecidas en el artículo 280 y siguientes de la ley 19550 integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que durarán tres (3) años en sus funciones, no obstante lo cual permanecerán en las mismas hasta ser reemplazados. El Poder Ejecutivo de la Provincia con acuerdo del Tribunal de Cuentas designará dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes y los accionistas de la clase "B" designarán un (1) miembro titular y un (1) miembro suplente. Los suplentes reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el art. 291 de la ley 19550. Cada consejero titular será reemplazado por el suplente que haya sido designado por la misma clase de accionistas.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 32.- El Consejo de Vigilancia se reunirá una vez al mes por lo menos y, de no existir día fijo de reunión, podrá ser citado por cualquiera de los consejeros con no menos de tres (3) días de anticipación.

Artículo 33.- El Consejo de Vigilancia como órgano, funcionará válidamente con la presencia de dos (2) de sus integrantes, y las decisiones que en tal carácter adopten serán válidas si cuentan con el voto favorable de por lo menos dos (2) de sus miembros. Sin perjuicio de los derechos que competen individualmente a cada integrante y de lo dispuesto por los artículos 280 y ccds. de la ley 19550 y sus modificatorias, el Consejo de Vigilancia estará presidido por un (1) consejero designado por la Provincia, quien presidirá las reuniones del órgano y tendrá a cargo la ejecución que se le encomiende de las decisiones adoptadas; también y sin perjuicio de la actuación individual, dicho consejero-presidente representa al Consejo de Vigilancia ante el Directorio.

### CAPITULO VII. DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 34.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán citadas en primera convocatoria para tratar las materias a que se refieren los artículos 234 y 235 de la ley 19550 y modificatorias, respectivamente, mediante publicaciones durante cinco (5) días, con diez (10) de anticipación por lo menos, y no más de treinta (30), en el Boletín Oficial y en uno de circulación en la Provincia. En segunda convocatoria, las Asambleas serán citadas para ser celebradas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para la primera convocatoria y mediante publicaciones en los mismos diarios durante tres (3) días, con ocho (8) de anticipación a la nueva fecha fijada.

Artículo 35.- Las Asambleas Generales Ordinarias se constituirán válidamente en primera convocatoria siempre que concurren accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria estas Asambleas estarán válidamente constituidas cualquiera sea el número de accionistas que concurren. Las Asambleas Extraordinarias se constituirán, tanto en primera como en segunda convocatoria, con la presencia de accionistas que representen cuanto menos el ochenta por ciento (80 %) de las acciones con derecho a voto. Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para que se los inscriba en el "Libro de Registro de Asistencia", con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. A los efectos de la asistencia a las Asambleas por parte de los accionistas clase "C", deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 8o. inc. c) del presente Estatuto.

Artículo 36.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o el Consejo de Vigilancia en los casos previstos por la ley de Sociedades Comerciales o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por el Estado Provincial o por accio-



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

nistas que representen, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del capital social. En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar, y el Directorio o el Consejo de Vigilancia convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el Consejo de Vigilancia omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Artículo 37.- Presidirá la Asamblea el Presidente del Directorio o en su ausencia cualquiera de los Directores elegidos por las acciones clase "A". Actuará como Secretario, el del Directorio y, si éste se encontrara ausente, el Director o funcionario del Banco que el Presidente determine.

Artículo 38.- Las resoluciones de las Asambleas constarán en un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario que hayan actuado en cada reunión y por dos (2) accionistas que deberá designar la Asamblea en cada caso para que aprueben el Acta que se labre.

Artículo 39.- A los fines de la designación de los miembros del órgano de administración correspondientes a las acciones clase "B", si constituida la asamblea no hubiera concurrido ningún accionista correspondiente a la dicha clase "B", la elección de los directores que correspondan a tal clase será efectuada por el plenario de la asamblea.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo designará a los miembros que lo representarán en el total de sus acciones.

### CAPITULO VIII. EJERCICIO SOCIAL. UTILIDADES Y RESERVAS.

Artículo 41.- El ejercicio económico financiero del Banco finalizará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha se confeccionará el Inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, conforme a las normas de la ley 19550 y demás que resulten aplicables. Las ganancias realizadas y líquidas, una vez constituidas las reservas, fondos de amortización y/o previsión previstos, castigos y provisiones especiales que el Directorio considere convenientes, se destinarán a:

- a) Reserva Legal: no menos del 5% hasta alcanzar cuanto menos el 20% del capital social.
- b) Remuneración de los integrantes del Directorio y del órgano de fiscalización, que será fijada por la Asamblea Ordinaria con sujeción a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19550 y concordantes.
- c) Las reservas voluntarias que la Asamblea decida constituir.
- d) El remanente que resultare se repartirá como dividendo a los accionistas titulares de las acciones ordinarias.

Artículo 42.- Los dividendos en efectivo aprobados por la A-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

samblea y no cobrados prescriben a favor del Banco de Río Negro S.E.M., luego de transcurridos tres (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una Reserva Especial.

CAPITULO IX. DEL REGIMEN JURIDICO LABORAL

Artículo 43.- Las relaciones entre el Banco y sus dependientes serán regladas por el derecho privado y consiguientemente será aplicable la Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias, la Convención Colectiva No.18/75 o las que las sustituyan, ajustadas a las leyes de convenciones colectivas, así como también los reglamentos internos que la entidad dicte. El Banco podrá convenir colectivamente con la respectiva asociación profesional.

CAPITULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 44.- El Directorio está facultado para disponer la venta en remate o privadamente, en block o divididos, de los bienes raíces que se adjudiquen al Banco o que por cualquier otro título adquiriese y cuando se trate de inmuebles rurales, podrá formular planes de venta que faciliten la mejor forma de distribuirlos entre agricultores y ganaderos que exploten personalmente los lotes que adquieran. También para conceder a los adquirentes de los inmuebles a que se refiere el presente artículo, facilidades de pago. Las hipotecas que se constituyan a favor del Banco en garantía de saldo de precio de los bienes así enajenados, se regirán por lo dispuesto para este tipo de operaciones.

Artículo 45.- En ningún caso y cualquiera fuere la naturaleza del asunto judicial o administrativo de que se trate, los abogados, procuradores, contadores públicos, ingenieros, agrimensores, martilleros públicos, escribanos públicos, tasadores y cualquier otro profesional del Banco en relación de dependencia o contratado, podrán cobrar honorarios del Banco. Tampoco será necesaria la conformidad profesional de abogados, procuradores, peritos, martilleros y demás auxiliares de la Justicia, para la terminación de los juicios en que el Banco sea parte, como así tampoco para el levantamiento de medidas precautorias y retiro de dinero depositado judicialmente, no obstante cualquier disposición procesal o de las leyes arancelarias que dispongan lo contrario. Esta norma será aplicable aún cuando el profesional interviniente haya dejado de pertenecer al Banco y los servicios prestados se hayan producido con motivo u ocasión de su relación laboral o contractual y en ejercicio del mandato o patrocinio. En caso de honorarios a cargo de la demandada, los mismos deberán ser percibidos en la misma proporción y plazo que el Banco sus acreencias.

Artículo 46.- Los actos y contratos que realice el Banco podrán ser protocolizados, cuando así lo disponga el mismo, en la Escribanía General de Gobierno y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 47.- El Banco, al efectuar operaciones de garantías hipotecarias, podrá disponer su preanotación por oficio en los registros inmobiliarios, antes de efectuar el préstamo y comprobado el dominio y la libertad de disposición de la firma ofrecida:

- a) La preanotación de la hipoteca originará una carga real sobre el inmueble, con privilegio especial sobre éste por el importe del anticipo, sus intereses y gastos, el que durará cuarenta y cinco (45) días corridos desde la inscripción y será prorrogable a pedido del Banco, por el mismo lapso y en la misma forma cuantas veces sea necesario.
- b) La preanotación caducará en cualquiera de los siguientes casos:
  - Por el mero vencimiento del término fijado en el inciso anterior.
  - Por el pago del crédito y de sus intereses y gastos, que comunicará el Banco por oficio directo.
  - Por la inscripción de la escritura pública de la hipoteca que garantice el crédito total.
- c) Las inscripciones en los Registros de la Propiedad de estas preanotaciones, pagarán los derechos correspondientes a la hipoteca sobre la base del crédito acordado, debiendo deducirse posteriormente, al realizarse la hipoteca, del monto del impuesto correspondiente a ésta, el importe ya pagado.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- En todo lo que no esté previsto en la presente Carta Orgánica el BANCO DE RIO NEGRO S.E.M. se ajustará al régimen de las Sociedades de Economía Mixta Nacionales, Ley de Entidades Financieras, Sociedades Anónimas, Código de Comercio y Código Civil.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo provincial fijará por esta única vez las remuneraciones mensuales al Presidente, Consejo de Vigilancia y demás miembros del Directorio. Las asignaciones de los futuros miembros será fijada por la Asamblea de Accionistas, conforme a lo dispuesto por el artículo 34.